



RAD. 2022-00257-00

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad GIL PAREJA & CIA S.C.A. en contra de la sociedad PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 9 de noviembre de 2022.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La sociedad GIL PAREJA & CIA S.C.A. instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.

En tratándose de demandas de ejecución, el legislador estableció diferentes fueros para establecer la competencia de los procesos de ejecución, así por ejemplo, el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., enseña que será el juez del lugar del domicilio del demandado, el del cumplimiento de las obligaciones (num.3) o el del lugar donde se encuentren los bienes gravados.

Para el caso que ocupa nuestra atención, radica el actor la competencia del asunto en los Jueces Civiles del Circuito de este distrito judicial, esgrimiendo que es en la ciudad de Barranquilla donde deben cumplirse las obligaciones.

Frente a lo manifestado por el demandante, es pertinente advertir que, conforme al certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, ésta tiene su domicilio en la ciudad de Montería (Córdoba) y no tiene sucursales o establecimientos de comercio en la ciudad de Barranquilla, circunstancia que descarta radicar la competencia por el fuero real prevenido en el numeral 1° del artículo 28 ya citado.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



En lo que hace referencia al lugar de cumplimiento de las obligaciones, lo cierto es que ninguna atestación o condición se estipuló en las facturas, lo único que aparece consignado es que el pago debe efectuarse en efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes o en cheque a nombre de la demandante en la cuenta corriente que posee en el Banco Davivienda S. A.

Conforme a lo anterior, estima esta judicatura que no resulta ser cierto que el pago de las obligaciones cuyo recaudo se persigue se haya pactado de manera expresa en la ciudad de Barranquilla, la sola circunstancia de que se pacte que se efectúe en efectivo o en cheque a la cuenta corriente que administra la ejecutante, posibilita que en cualquier agencia o sucursal de la entidad bancaria se materialice el mismo, sin consideración a determinada ciudad o población.

A juicio de esta autoridad cuando se acude a radicar la competencia del proceso, con base al lugar de cumplimiento de la obligación, esa condición debe constar y emerger de manera clara y expresa, pues no le es posible al funcionario judicial acudir a razonamientos o procedimientos mentales para establecer de manera inequívoca que debe asumir el conocimiento del asunto.

Estando así las cosas, aunque pareciera existir un fuero concurrente, pues, al general basado en el domicilio del demandado (*fórum domicilium reus*) se suma la potestad del actor de tramitar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*fórum contractui*), esta última circunstancia no se avizora clara y expresamente en los títulos que sustentan la ejecución.

La concurrencia de foros, en asuntos como el que ocupa nuestra atención queda de lado frente a la elección del actor, ya que no siendo prevalente el uno o el otro, será este quien decida ante cuál de los jueces competentes promueve el proceso, decisión que ha de ser respetada por el funcionario judicial. Sobre este particular la CSJ en sala de casación civil, ha señalado que el demandante con fundamento en actos jurídicos de “*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*¹”.

¹ AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).
Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Para el caso, la elección del actor no fuera objeto de reproche por este despacho judicial, si en las facturas aportadas con la demanda se evidenciara que, efectivamente las obligaciones deben ser cumplidas en la ciudad de Barranquilla. Cuando se invoca la causal 3ª del artículo 28 ritual civil, no basta con afirmar que la obligación debe cumplirse en determinado lugar para radicar la competencia en los jueces de esa circunscripción territorial, es menester acreditar tal circunstancia para que, tanto el funcionario judicial como la demandada adquieran certeza de dicho presupuesto procesal.

Igualmente es exigible, por cuanto las reglas de competencia siendo de orden público son de obligatorio acatamiento y no pueden ser modificadas por voluntad de las partes, por meras conjeturas o afirmaciones, de ahí que resulte necesario soportar probatoriamente el lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación. De la prueba documental aportada, no se evidencia que la demandada tenga su domicilio en la ciudad de Barranquilla o que esta ciudad sea el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que, bajo dicho presupuesto deberá el juzgado rechazar la demanda por falta de competencia y habiéndose admitido que el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Montería, se remitirá la misma a los Jueces Civiles del Circuito de esa urbe, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 procesal.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el numeral 5º de la misma disposición, dispone que *“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal”*, factor subjetivo que conforme al artículo 16 *ibid.* es improrrogable.

De otro lado, conviene agregar que el artículo 29 del mismo plexo normativo, establece que *“es prevalente la competencia establecida en consideración a las partes”*, por lo que tratándose de personas jurídicas ha de aplicarse de manera preferente la regla contenida en el numeral 5º arriba citado.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

1. Rechazar la demanda por razón de competencia, atendiendo lo previsto en los numerales 1 y 5 del artículo 28 del C. G. del P., en armonía con el 29 de la misma obra.
2. En consecuencia de lo anterior, remítase la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Montería – Córdoba, para lo de su competencia.
3. De no ser admitida las razones esgrimidas por la autoridad judicial a la que se remite la demanda, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.
4. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y remítase el expediente oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42df3c15ccdf2f07a328c3e2f4043a2c6f854c8a1fcff6d063b16799fb43491e**

Documento generado en 09/11/2022 03:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>